

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Agosto 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovido entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Fiscal de dicha Audiencia, participándole que el Ayuntamiento de la ciudad de Caspe no había satisfecho á la Hacienda cantidad alguna por su cupo de consumos en 1887-88; que la Delegación había acordado, en vista de resultar infructuosas las medidas adoptadas, á fin de obligar al Ayuntamiento al pago de su encabezamiento por el referido impuesto, oficiar al Administrador subalterno de Caspe para que por el Inspector del partido se instruyese expediente y se acreditara el extremo de si la Corporación municipal había cobrado

alguna cuota de consumos correspondiente á 1887 á 88; que resultaba haberse cobrado la cantidad de 1.654'04 pesetas, y que el hecho de haber cobrado de los contribuyentes cuotas que no habían ingresado en la Hacienda, podía constituir un delito de malversación ó distracción de fondos, lo denunciaba á fin de que se instruyera el correspondiente sumario.

Que el Fiscal de la Audiencia de Zaragoza remitió la anterior denuncia, y la certificación que la acompañaba al Juzgado de instrucción de Caspe, por el cual se procedió á formar la correspondiente causa, en la que consta una certificación de un acuerdo del Ayuntamiento de Caspe, disponiendo que, siendo insignificante la cantidad recaudada por consumos en 1887-88, puesto que no ascendía más que á 1.875 pesetas, se atendiera con ella á las obligaciones más apremiantes, como eran las del Hospital, Cárceles y otras, toda vez que la Administración de Impuestos y Propiedades tenía sobrado para reintegrarse de lo recaudado por dicho concepto con las 4.372'91 pesetas de los intereses de las inscripciones de Propios, y el trimestre vencido en 30 de Junio; que dicha Administración acostumbra á retener en compensación ó formalización de consumos casi todos los trimestres, acompañando á la certificación de que se trata otra, en la que se expresaban las partidas que forman el importe de lo recaudado y las cantidades entregadas en distintas fechas y por diversos conceptos al Hospital:

Que asimismo aparecen en el sumario dos certificaciones de la Administración de Impuestos y Propiedades de Zaragoza, de las cuales resulta: que en varias ocasiones han sido aplicados los intereses de inscripciones correspondientes al Ayuntamiento de Caspe, á cuenta de sus descubiertos; que la falta de

puntualidad en los ingresos produce entorpecimiento en la marcha de la contabilidad, y perjuicio, no sólo para el Estado, sino para el Ayuntamiento que tiene que satisfacer el 6 por 100 anual de demora, y por último, que la cantidad que el Ayuntamiento de Caspe debía satisfacer á la Hacienda por el impuesto de consumos y sal en 1887-88 hasta el día, era de 65.757'50 pesetas, y habiendo satisfecho hasta 5 de Diciembre de 1888 la suma de 8.197'66, quedaba adeudando en dicha fecha 57.559'84.

Que acordado por la Sala el procesamiento del Alcalde de Caspe D. Luis Onís y de varios Concejales de la misma Corporación, y practicadas las oportunas diligencias del sumario, se declaró éste terminado, calificando el Fiscal los hechos de autos de un delito definido en el art. 408 del Código penal, y solicitó para cada uno de los procesados la pena de ocho años y un día de inhabilitación especial, y propuesta por los procesados la declinatoria de jurisdicción, fué desestimada esa excepción por la Sala:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza, á instancia de D. Luis Onís y consortes, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala fundándose: en que la aprobación de las cuentas municipales corresponde á la Administración, y mientras no se verifique su examen, no es posible saber si ha habido ó no malversación de fondos, y en que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, de cuya resolución depende el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal, el 3.º y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción alegando que el hecho objeto de la causa puede constituir un delito para definir, el cual no es necesario que la Administración resuelva cuestión alguna previa, no estando tampoco reservado el castigo del hecho de autos á los funcionarios administrativos; la Sala citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885 y el 271 del reglamento para la ejecución de dicha ley de la misma fecha:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y se excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa, consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Caspe ha dado á ciertos fondos municipales distinta aplicación de aquella que tenían, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

2.º Que á la Administración corresponde, al examinar las cuentas municipales de la referida Corporación, determinar si el Ayuntamiento ha invertido ó no legalmente las cantidades que el mismo ha recaudado.

3.º Que la resolución que la Administración dicte sobre ese particular no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 17 Agosto 1890.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: En vista de las instancias presentadas en este Ministerio por varios interesados en solicitud de que se les permita tomar parte en los ejercicios de oposición á las plazas del Cuerpo de Aspirantes á los Registros de la propiedad, á pesar de no cumplir los veinticuatro años dentro del plazo de la convocatoria.

Visto el art. 262 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, cuyo párrafo tercero dice así: «Para ser admitido á oposición y formar parte del Cuerpo de Aspirantes, se requiere ser Abogado, tener veinticuatro años cumplidos de edad y acreditar buena conducta»:

Visto el art. 3.º del reglamento aprobado en 16 de Junio último para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros, que atribuye á esa Dirección general la facultad de declarar admisibles á los referidos ejercicios á los solicitantes que dentro de la convocatoria hubiesen acreditado los extremos exigidos en el art. 2.º del mismo reglamento y de desestimar las de los demás, publicando en la *Gaceta de Madrid* la lista de aquéllos:

Visto el art. 4.º del propio reglamento, que impone al Tribunal censor la obligación de acordar, una vez constituido, el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, debiendo poner este acuerdo en conocimiento de los Aspirantes por medio de la *Gaceta* con quince días de anticipación por lo menos:

Considerando que, atendida la época en que se ha anunciado la convocatoria para los expresados ejercicios de oposición, ha de transcurrir necesariamente algún tiempo desde que termine el plazo fijado en la misma hasta que el Tribunal censor señale el día en que haya de empezar el primer ejercicio, siendo equitativo que esta dilación ceda en beneficio de los opositores que no hayan cumplido la edad reglamentaria dentro de aquel plazo:

Considerando que para evitar toda incertidumbre acerca de los Aspirantes á quienes pueda alcanzar dicho beneficio, es indispensable que esa Dirección difiera la resolución sobre la admisión ó exclusión de los mismos hasta después de publicado en la *Gaceta* el acuerdo del Tribunal censor, señalando el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que sean admitidos á oposición todos los interesados que habiendo presentado sus solicitudes documentadas dentro del plazo de la convocatoria y en la forma prevenida en el art. 2.º del reglamento para los ejercicios de oposición dictado en 16 de Junio último, hayan cumplido veinticuatro años antes del día que el Tribunal censor señale para comenzar los ejercicios.

2.º Que una vez publicado en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo del Tribunal fijando el indicado día, esa Dirección general examinará los expedientes de todos los Aspirantes, al efecto expresado en el artículo 3.º del citado reglamento de 16 de Junio, debiendo insertarse en la *Gaceta* la lista de los admitidos á oposición, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, al día señalado para comenzar dichos ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1890.—Villaverde.—Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta* 15 Agosto 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 181 para la mina de sal gemma titulada «Santa Tecla», sita en términos de Remolinos y Pradilla, demarcada con cuatro pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Saturnino Armisen y Larruy, trascurridos que sean los 30 días que señala el artículo 37 de la citada ley, sin haberse apelado del citado decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo que ordena el mencionado art. 37 de la ley de Minas.

Zaragoza 23 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

20 POR 100 DE PROPIOS.—*Circular.*

No obstante que esta oficina viene recomendando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia por repetidas circulares el puntual envío de las certificaciones trimestrales, ya afirmativas como negativas de los productos obtenidos, y los cuales deben satisfacer el 20 por 100 para el Tesoro, no se observa en lo general la preferente atención que merece tan importante servicio, hasta el extremo que habiendo finado el año económico y encontrándose en fin del segundo mes del primer trimestre del actual ejercicio, son varios los pueblos que han dejado de remitirlas.

Tal descuido proporciona á esta Administración una gran perturbación en la marcha regular y ordenada de su contabilidad, demorando con tal abandono los ingresos de dicho concepto, por falta de cumplimiento por las Autoridades á quienes está encomendada la rendición de documentos, á cuya inobservancia no puede en manera alguna permanecer indiferente.

En esta atención he acordado significar á los señores Alcaldes que se hallan en descubierto, y cuyos pueblos figuran en la relación que á continuación se inserta, remitan hasta el día 10 del próximo mes de Septiembre las certificaciones de que se hallan en descubierto; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo les será impuesta la multa de 15 pesetas, con la cual quedan desde luego conminados; y para que no incurran en contradicción al expedir dichos documentos, dejando de incluir cantidades que se hallan sujetas al pago de dicho impuesto, les recomiendo tengan en cuenta las prevenciones que esta oficina hizo en sus circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 12 de Octubre de 1886 y 14 de Abril de 1888, á las cuales deben ajustarse las certificaciones para la exacción del 20 por 100.

PUEBLOS.	Trimestres en descubierto.
Abanto.....	4.º
Agón.....	»
Aguarón.....	»
Alagón.....	3.º y 4.º
Alhama.....	»
Alcalá de Ebro.....	»
Alfamén.....	2.º, 3.º y 4.º
Alforque.....	4.º
Almochuel.....	3.º y 4.º

PUEBLOS.	Trimestres en descubierto.	PUEBLOS.	Trimestres en descubierto.
Anento.....	»	Moneva.....	»
Artieda.....	2.º, 3.º y 4.º	Monreal de Ariza.....	3.º y 4.º
Asín.....	3.º y 4.º	Monterde.....	4.º
Ateca.....	»	Morés.....	»
Azuara.....	»	Murero.....	3.º y 4.º
Belmonte.....	2.º, 3.º y 4.º	Murillo de Gállego.....	2.º, 3.º y 4.º
Biel.....	3.º y 4.º	Navardún.....	4.º
Bijuesca.....	2.º, 3.º y 4.º	Nonaspe.....	»
Boquiñeni.....	4.º	Nuez.....	3.º y 4.º
Bordalba.....	3.º y 4.º	Orcajo.....	4.º
Botorrita.....	»	Oseja.....	3.º y 4.º
Brea.....	»	Paniza.....	»
Bulbuenta.....	4.º	Pardos.....	4.º
Cabolafuente.....	3.º y 4.º	Peñaflor.....	3.º y 4.º
Calatayud.....	»	Perdiguera.....	»
Calcena.....	»	Pina.....	2.º, 3.º y 4.º
Carenas.....	»	Pintano.....	4.º
Caspe.....	»	Plenas.....	3.º y 4.º
Castejón de las Armas.....	»	Pozuelo.....	»
Castejón de Valdejasa.....	2.º, 3.º y 4.º	Pradilla.....	4.º
Cervera.....	4.º	Puendeluna.....	»
Cerveruela.....	»	Purujosa.....	3.º y 4.º
Cetina.....	2.º, 3.º y 4.º	Retascón.....	»
Chiprana.....	3.º y 4.º	Rodén.....	»
Codo.....	4.º	Ruesca.....	»
Codos.....	»	Sádaba.....	4.º
El Buste.....	3.º y 4.º	Salillas.....	3.º y 4.º
El Frasno.....	»	Vistabella.....	4.º
Encinacorba.....	»	Samper del Salz.....	3.º y 4.º
Epila.....	»	Santa Cruz de Tobed.....	4.º
Escatrón.....	»	Santa Eulalia de Gállego.....	3.º y 4.º
Fabara.....	»	Santed.....	4.º
Farlete.....	4.º	Sástago.....	3.º y 4.º
Fayón.....	3.º y 4.º	Sestrica.....	»
Fréscano.....	4.º	Sigüés.....	»
Fuencalderas.....	3.º y 4.º	Sos.....	4.º
Fuendetodos.....	4.º	Tabuena.....	2.º, 3.º y 4.º
Fuentes de Jiloca.....	»	Talamantes.....	3.º y 4.º
Fuendejalón.....	3.º y 4.º	Tauste.....	4.º
Fuentes de Ebro.....	»	Tiermas.....	»
Herrera.....	»	Tobed.....	3.º y 4.º
Isuerre.....	4.º	Torraiba de Ribota.....	»
Jaulín.....	2.º, 3.º y 4.º	Torrecilla.....	»
La Almunia.....	4.º	Torres de Berrellén.....	»
La Vilueña.....	»	Torrijo.....	»
Layana.....	3.º y 4.º	Tosos.....	»
Las Cuerlas.....	4.º	Uncastillo.....	4.º
Letúx.....	3.º y 4.º	Undués de Lerda.....	3.º y 4.º
Litago.....	4.º	Urrea.....	2.º, 3.º y 4.º
Lobera.....	»	Utebo.....	3.º y 4.º
Longares.....	»	Valconchán.....	4.º
Los Fayos.....	»	Valdehorna.....	»
Luesma.....	»	Val de San Martín.....	»
Luna.....	3.º y 4.º	Valmadrid.....	2.º, 3.º y 4.º
Mainar.....	4.º	Valpalmas.....	3.º y 4.º
Maleján.....	»	Velilla de Ebro.....	4.º
Malpica.....	2.º, 3.º y 4.º	Villafranca.....	3.º y 4.º
Maluenda.....	2.º, 3.º y 4.º	Villadoz.....	4.º
Manchones.....	4.º	Villafeliche.....	»
Mediana.....	»	Villanueva del Huerva.....	»
Mequinenza.....	»	Villanueva de Gállego.....	»
Mezalocha.....	»	Villar de los Navarros.....	2.º, 3.º y 4.º
Mianos.....	»		

Zaragoza 23 de Agosto de 1890.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Zaragoza y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, el día 1.º de Octubre próximo, á las dos de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 1.501 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Noviembre del año actual.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.

ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo que dispone el art. 40 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 2 del próximo mes de Septiembre se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen.

Zaragoza 22 de Agosto de 1890.—Leopoldo Anglés.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Cuadro primero, nave tercera, números pares del 1.774 al 2.612: adultos.

SECCIÓN SEXTA.

D. Pablo Lumbreras, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Novallas, provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de esta localidad hay una que, copiada literalmente, es como sigue:

Al margen.—D. Faustino Zueco, Presidente; don Simón, D. Juan Fernández, D. Romualdo Martínez, D. Manuel Royo, D. Julián González, D. Elogio Lacruz.—Señores asociados: D. Manuel Royo Domeco, D. Demetrio Chueca, D. Ignacio Ochoa, D. Pedro Ullate, D. Prudencio Cornago,

D. Casimiro Simón, D. Apolinar Chueca y D. Casimiro Fernández.

En el centro.—En el pueblo de Novallas á 20 de Agosto de 1890, reunidos en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Faustino Zueco, los señores de Ayuntamiento y asociados componentes de la Junta municipal cuyos nombres al margen se expresan, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesión pública extraordinaria, manifestando que ésta tenía por objeto, según expresaban las papeletas de convocatoria, revisar nuevamente el acuerdo de discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario de 1890-91, cuando en él se adoptaba como único medio de cubrir el déficit, el repartimiento vecinal con arreglo al artículo 138 de la ley Municipal; y como quiera que éste fué denegado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, al presentar la aprobación al citado presupuesto en fecha 4 de Agosto actual, fundado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 5 de Abril del año 1889, y á la que está declarada vigente del 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico citado de 1890-91, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de los ingresos en la cantidad que aparece consignada de 10.858 pesetas 50 céntimos, y los gastos en la de 9.344 pesetas 26 céntimos, por lo que que aparece todavía subsistente un déficit de 1.514'24 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos de esta localidad el establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que cada vecino consuma en esta población, con lo que acuerdan por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico citado de 1890-91, sobre la paja y leña que se detalla á continuación:

NOMBRES de los artículos.	Kilogramos que se calcula se consumen.	Precio medio del kilogramo. — Pesetas.	Valor anual — Pesetas.	Producto al año al 15 por 100. — Pesetas.
Leña.	335.412	0'02	670.824	1.006'23
Paja.	169.341	0'02	338.678	508'01
Totales. ...	504.753	»	1.009.502	1.514'24

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, y

sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminado el acto que se menciona, firmándose la presente por los señores que saben, de que yo certifico.—Faustino Zueco.—Simón Royo.—Juan Fernández.—Romualdo Martínez.—Manuel Royo.—Julián González.—Eulogio Lacruz.—Manuel Royo.—Demetrio Chueca.—Casimiro Fernández.—D. A. del Ayuntamiento y Junta, Pablo Lumbreras, Secretario.

Es conforme al original á que me refiero. Y para que conste y surta los efectos oportunos, libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Novallas á 21 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Faustino Zueco.—Pablo Lumbreras.

Las titulares de Farmacia y Veterinario de esta villa quedarán vacantes el día 29 de Septiembre próximo: las dotaciones consisten en 500 y 60 pesetas respectivamente, y las igualas. Solicitudes hasta el día 8 del citado Septiembre.

Codos 20 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Eloy Lorente.

El repartimiento vecinal de consumos y el de encabezamiento parcial obligatorio por los dos grupos de líquidos el uno, y alcoholes, aguardientes y licores el otro, formados para contribuir este pueblo en el presente ejercicio, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días consecutivos, á contar desde el siguiente al que sea inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oivés 25 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Mariano Morales.

El reparto de contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1890-91, se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que el público pueda examinarle y producir reclamaciones.

Nonaspe 23 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Isidro Ráfales.

La titular de Farmacia de esta villa, que tiene 1.090 habitantes, se halla vacante, con el asignado de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales y las igualas con los vecinos y caballerías, que ascenderá próximamente á 3.000 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde, debidamente documentadas, hasta el día 15 de Septiembre próximo, pasado el cual se proveerá.

Velilla de Ebro 25 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Rafael Calvo.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa y sus anejos Undués Pintano, Longás y Bagüés, se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre pró-

ximo, con la dotación anual de 70 cahíces de trigo y 35 pesetas por Beneficencia.

Las solicitudes de los que deseen desempeñar dicha plaza serán admitidas hasta el 15 de Septiembre próximo, en cuyo día se proveerá.

Pintano 23 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Félix Sánchez.

Confeccionado el repartimiento general de consumos, gremial obligatorio de líquidos y el de alcoholes, del corriente ejercicio, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Morata de Jalón 23 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Modesto Lasierra.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquina, Lucía y Sebastiana Chavoyén Romance, como herederas de su padre Pascual Chavoyén Larrodé, vecinas que fueron de Tauste, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en este Juzgado las cuentas de la administración de un campo embargado á Pascual Román Carcas en causa sobre homicidio, del que fué nombrado depositario el citado Chavoyén en 12 de Julio de 1880; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se formarán de oficio, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros á 23 de Agosto de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Pascual Román Carcas, en causa sobre homicidio, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª La séptima parte de un campo, sito en los términos de Pradilla y partida de la Almenara, de cabida todo él de cinco hanegas; linda al Saliente con Jorge Carcas, al Mediodía con Almenara, al Poniente con Gregorio Cuartero y al Norte con camino: tasada pericialmente dicha parte en 57 pesetas 14 céntimos.

2.ª La séptima parte de otro campo, sito en el mismo término y partida de Verguizal, de cabida todo él de cuatro hanegas y seis almudes; linda al

Saliente con Bautista Lafuente, al Mediodía con camino, al Poniente con Carlos Manero y al Norte con Manuel Torres: tasada dicha parte en 51 pesetas 42 céntimos.

3.ª La séptima parte de otro campo, sito en el propio término y partida de la Mejana, de cabida todo él de tres hanegas; linda al Saliente con Benito Ferrández, al Mediodía con Germana Asín, al Poniente con riego y al Norte con Pascual Carcas: tasada dicha parte en 34 pesetas 28 céntimos.

4.ª La séptima parte de otro campo, sito en el mismo término y partida que el anterior, de cabida todo él de seis hanegas; linda al Saliente con campo de Antonio Lafuente, al Mediodía con Félix Cuartero, al Poniente con Pascual Carcas y al Norte con Benito Ferrández: tasada dicha parte en 68 pesetas 57 céntimos.

5.ª La séptima parte de otro campo, sito en el mismo término y partida que el anterior, de cabida todo él de una hanega; linda al Saliente con Victorio Aguarón, al Mediodía con riego, al Poniente con Domingo Blasco y al Norte con camino: tasada dicha parte en 11 pesetas 42 céntimos.

6.ª La séptima parte de una viña, sita en dicho término y partida del Soto alto, de cabida toda ella de tres hanegas de tierra; linda al Saliente con Pascual Carcas, al Mediodía con Mariano Pérez, al Poniente con Germana Asín y al Norte con camino: tasada dicha parte en 5 pesetas.

7.ª La séptima parte de otra viña, sita en el mismo término y partida de las Sardas, de cabida de tres cahices toda ella; linda al Saliente con José Sancho, al Mediodía con camino, al Poniente con Francisco Vilella y al Norte con camino: tasada dicha parte en 2 pesetas 25 céntimos.

8.ª La séptima parte de otra viña, sita en el mismo término y partida que la anterior, de dos cahices y cuatro hanegas de cabida toda ella; linda al Saliente con camino, al Mediodía con Pascual Carcas, al Poniente con Antonio Lafuente y al Norte con Antonio Moncín: tasada dicha parte en 4 pesetas 30 céntimos.

9.ª La séptima parte de un campo, secano, sito en el mismo término y partida de las Sardas, de cabida todo él de cuatro cahices; linda al Saliente con José Vera, al Mediodía con Bautista Lafuente, al Poniente con Antonio Moncín y al Norte con camino: tasada dicha parte en 8 pesetas 58 céntimos.

10. La séptima parte de otro campo, sito en la misma partida que el anterior, de cabida todo él de cuatro cahices; linda al Saliente con Antonio Moncín, al Mediodía y Norte con camino, y al Poniente con Juan Baquedano: tasada dicha parte en 8 pesetas 58 céntimos.

11. La séptima parte de otro campo, sito en el mismo término y partida de la Portillada, de cabida todo él de tres cahices; linda al Saliente con camino, al Mediodía con monte común, al Poniente con Tomás Blasco y al N. con el mismo: tasada dicha parte en 6 pesetas 43 céntimos.

12. La séptima parte de un campo, sito en el propio término y partida del Verguizal, de cabida todo él de tres hanegas de tierra; linda al S. con José Lafuente, al M. con camino, al P. con José Navarro y al N. con riego: tasada dicha parte en 34 pesetas 20 céntimos.

13. La séptima parte de una casa, sita en dicho pueblo y su calle de Barrio-curto, sin número; linda por la derecha con la de Antonio Moncín, por la izquierda con la de Manuel Lafuente y por la espalda con la de dicho Moncín: tasada la expresada parte en 125 pesetas.

14. La séptima parte de otra casa, sita en dicho pueblo y calle, sin número; linda con las de Félix Cuartero y María Blasco: tasada dicha parte en 43 pesetas.

15. La séptima parte de un pajar, sito en dicho pueblo y su calle del Cura; linda con Antonio Lafuente y Francisco Vilellas: tasada dicha parte en 35 pesetas 70 céntimos.

16. La séptima parte de una caseta de albergue en el monte: tasada dicha parte en 21 pesetas 50 céntimos.

17. La séptima parte de un campo, sito en término de Tauste y partida de Fila del Carladero, de cabida todo él de un cahíz y seis hanegas; lindante con el canal y escurridero de Boquiñeni: tasada dicha parte en 40 pesetas.

18. La séptima parte de un campo, sito en términos de Boquiñeni y partida el Chopar, de dos hanegas, seis almudes de cabida todo él; linda al S. con Cosme Piedrafita, al M. y P. con Juan Cunchillos y al N. con Manuel Lorente: tasada dicha parte en 12 pesetas 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Pradilla el día 17 de Septiembre próximo, á las once de la mañana; y se advierte que no hay títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma prevenida por la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 23 de Agosto de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Agosto de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10...	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	12	22	1	»	1	23	»	»	»	»	»	»	»	23

Zaragoza 11 de Agosto de 1890.—El Juez municipal, José Laguna Pérez.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Agosto de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
2...	1	»	»	1	»	»	»	1	1
3...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4...	2	1	»	3	»	2	1	3	6
5...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
7...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
9...	1	1	»	2	1	1	»	2	4
10...	2	»	»	2	»	1	»	1	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	3	»	13	4	5	2	11	24

Zaragoza 11 de Agosto de 1890.—El Juez municipal, José Laguna Pérez.